

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 436 -2019-MPH/A.

Ayacucho, 31 JUL 2019

VISTO:

El Dictamen Legal N° 53-2019-MPH/16, de fecha 11 de julio de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de la Resolución Gerencial N° 562-2018-MPH/GDT, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 562-2018-MPH/GDT, de fecha 16 de noviembre del 2018, la Gerencia de Desarrollo Territorial declaró procedente el recurso de reconsideración formulada por la persona de María Sulca Santiago, en consecuencia nula y sin valor legal la Resolución Gerencial N° 334-2018-MPH/GDT, **manteniéndose la validez y eficacia legal del referido Certificado de Posesión para fines de instalación de servicios básicos, en virtud de los nuevos medios probatorios presentados por doña María Sulca Santiago** en su recurso impugnatorio, los cuales fueron determinantes para la procedencia del mismo;

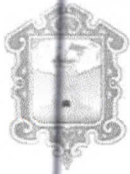
Que, mediante Escrito con Registro N° 15160, de fecha 11 de junio de 2019, la administrada Nataly Santiago Jauregui, interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Gerencial N° 562-2018-MPH/GDT, a fin de que se declare su nulidad y sea revocada en todos sus extremos; fundamentando entre otros aspectos la vulneración de su derecho a la propiedad;

Que, en este contexto es preciso señalar que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber de observar el debido proceso dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone;

Que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia; aun cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo; su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa;

Que, en este contexto, es necesario señalar que por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil aplicable también en proceso administrativo, el órgano judicial o la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, pues un pronunciamiento en ese sentido vulnera el debido procedimiento y por ende el principio de congruencia, trayendo como consecuencia el pronunciamiento *extrapetita*, cuando el Juez o la autoridad administrativa al emitir pronunciamiento se pronuncia sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del tema a decidir, en otras palabras se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien se hace una declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por las partes;

Que, esta incongruencia se habría, plasmado en la emisión del certificado de Posesión N° 21-2018-MPH-GDT/SGCUyL, de fecha 19 de marzo de 2018, y consecuentemente en la Resolución Gerencial N° 562-2018-MPH/GDT de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara procedente el recurso de reconsideración planteada por doña María Sulca Santiago, determinándose en los referidos actos administrativos que estos no contienen fundamentos de hecho y de derecho que guarden relación con la pretensión de la administrada María Sulca Santiago, incurriendo de esta manera en una incongruencia activa al motivar su decisión afectando el derecho al debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que la administrada María Sulca Santiago en su solicitud con registro N° 5047 de fecha 07 de marzo de 2018 ha solicitado la EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN PARA TRAMITES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LA SUNARP AYACUCHO, adjuntado para tal efecto recibo de caja, documento que acredita la propiedad, D.J colindantes y otros, sin embargo; en la aludida constancia de posesión y consiguiente Resolución Gerencial N° 562 -2018-MPH/GDT de fecha 16 de noviembre de 2018, se otorga a la recurrente EL CERTIFICADO DE POSESIÓN PARA FINES DE INSTALACIÓN DE SERVICIOS BASICOS, sin considerar los requisitos y montos de pago para la solicitud de cada uno de los certificados de posesión;

Que, mediante Dictamen Legal N° 53-2019-MPH/16, la Directora Encargada de Asesoría Jurídica refiere que, la Resolución Gerencial N° 562-2018-MPH/GDT, de fecha 16 de noviembre de 2018, materia de impugnación, esgrime una aparente motivación que **difiere entre lo solicitado y lo concedido**, sin emitir un pronunciamiento de fondo (solo se limita a describir los documentos adjuntados por la solicitante), contra viniéndose así el derecho al debido proceso de la recurrente, consagrado en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General sobre causales de nulidad señala que; "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Al respecto, debemos señalar que la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme lo señalado por el artículo 11° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo que, en aplicación del artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 211°.3 del mismo cuerpo legal que señala; "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años...", Por lo que, al concurrir los presupuesto para declarar su nulidad, por contravenir el principio de legalidad, el debido procedimiento y estando dentro del plazo exigido por Ley, en el presente caso corresponde la nulidad de la resolución recurrida, siendo ello así, y con la finalidad de encaminar el debido procedimiento administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 562-2018-MPH/GDT, de fecha 16 de noviembre de 2018, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO HABER MERITO A PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, respecto al recurso impugnatorio de apelación, al haber determinado la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- DESLINDAR las responsabilidades a que hubiera a los funcionarios y servidores por la declaratoria de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 562-2018-MPH/GDT, de fecha 16 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar AGOTADA, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 218.2 ordinal d) de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Nataly Santiago Jáuregui, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Edificaciones y Autorizaciones, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AYACUCHO
Arq. Yuri A. Gutiérrez Gutiérrez
ALCALDE